

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN PROCEDIMIENTO ROL D-127-2021, SEGUIDO EN  
CONTRA DE HOTEL, CAFETERÍA Y AGENCIA DE  
TURISMO LAURA ESCOBAR E.I.R.L., TITULAR DE STOP  
OVER HOSTEL & RESTOBAR**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 330**

**Santiago, 06 de marzo de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente administrativo sancionador Rol D-127-2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 24 de mayo de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-127-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-127-2021, con la formulación de cargos en contra de Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar E.I.R.L. (en adelante, "la titular", "la empresa" o "la recurrente"), RUT N° 76.909.534-9, titular de "Stop Over Hostel & Restobar" (en adelante, "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en Lord Cochrane N° 391, comuna de Valdivia, región de Los Ríos; por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA").



2º Mediante la Resolución Exenta N° 221, de 14 de febrero de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 221/2022", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-127-2021, aplicándose a la empresa una sanción consistente en una multa de cinco coma una unidades tributarias anuales (5,1 UTA).

3º Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la titular con 28 de febrero de 2022, según da cuenta el registro de notificación disponible en el expediente del procedimiento.

4º Con fecha 7 de marzo de 2022, Claudio Andrés Cárcamo Andrade, abogado en representación de la titular, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 221/2022, haciendo valer nuevos antecedentes en virtud de los cuales solicita se modifique la multa impuesta, aplicando amonestación por escrito, o en subsidio se rebaje el monto de esta al mínimo legal, en atención a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en la Sección III de la presente resolución.

5º Asimismo, acompaña los siguientes documentos: i) Certificado deuda de Falabella; ii) Certificado deuda de Banco Chile de un crédito FOGAPE por la pandemia; iii) Certificado deuda Saesa de la cuenta de la luz; iv) Contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha 30 de agosto de 2018, celebrado entre Juan Alejandro Peña Riquelme y Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Folch & Escobar Limitada; v) Certificado de fiscalización y clausura de SEREMI de Salud de Los Ríos; vi) Certificado deuda Tesorería General de la República; y vii) Certificados médicos de embarazo.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6º En relación al plazo para interponer el recurso de reposición, cabe destacar que el artículo 55 de la LOSMA otorga un plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto que se pretende reponer. En esta línea, conforme al registro de notificación disponible en el expediente del procedimiento, la titular fue notificada con fecha 28 de febrero de 2022; por lo que cabe concluir que el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro de plazo.

7º En virtud de lo anterior, con fecha 17 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 66, este servicio notificó la interposición del recurso de reposición y confirió plazo a los interesados del procedimiento para que alegasen aquello que considerasen procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso interpuesto. Asimismo, se tuvo presente y por acompañados los documentos individualizados en el considerando 5º precedente, así como una presentación efectuada por una de las interesadas en el procedimiento con fecha 11 de octubre de 2022.

8º En esta línea, cabe señalar que en una primera instancia se envió por carta certificada la resolución precedente al domicilio de los interesados, conforme al código se seguimiento de Correos Chile 1179095596459, sin embargo, luego de transcurrido un tiempo sin que el envío haya podido ser entregado, con fecha 28 de febrero de 2024, personal de este servicio concurrió al domicilio ubicado en la calle Philippi N° 921, comuna de



Valdivia, con el objeto de notificar personalmente a los interesados del procedimiento, constatando que en dicho lugar actualmente se desarrollan actividades comerciales, específicamente un local llamado "Café Cromo", y ya no viven ahí los interesados, sin que hayan informado a esta SMA de dicho cambio de domicilio. Lo anterior consta en el acta de notificación de la misma fecha, disponible en el procedimiento.

### III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE

9º Como se expuso precedentemente, la recurrente solicita se reconsiderere la sanción impuesta en base a los nuevos antecedentes acompañados, y en definitiva se aplique una amonestación por escrito, o en subsidio se rebaje el monto de la multa al mínimo legal, en base a los siguientes argumentos, a saber:

- a) En la dictación de la Resolución Exenta N° 221, no se habría tenido en consideración los antecedentes económicos actuales de la titular, ni su capacidad económica disminuida.
- b) Durante el mes de enero de 2022, la titular sufrió una clausura de su establecimiento de comercio, en la que tuvo que adecuar su funcionamiento a las nuevas exigencias sanitarias por la emergencia generada a raíz de la pandemia.
- c) La titular fue madre durante el mes de enero de 2022 y por tanto no pudo acceder a licencia médica maternal, esto es, el pre y post natal parental, ya que su actividad económica no se lo permite.
- d) La circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, exige y se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por el motivo del incumplimiento de la norma de emisión. En este caso, aduce que la titular no ha tenido ningún beneficio económico con motivo de la infracción, y que por el contrario su situación económica se ha visto perjudicada en el último tiempo, haciendo alusión a los antecedentes que darían cuenta de ello.
- e) Finaliza señalando que es indispensable y necesario considerar los factores económicos reales de la titular, especialmente en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

### IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA RECURRENTE

10º En relación a lo expuesto en la **Sección III.**, cabe señalar en primer término que la mayoría de las alegaciones apuntan a la capacidad económica disminuida de la titular para hacer frente a la multa de 5,1 UTA impuesta por la resolución recurrida, y en esa línea se acompañan los antecedentes descritos en el considerando 5 precedente. Al respecto, cabe destacar que, conforme fue desarrollado en los considerandos 126 a 129 de la resolución recurrida, para efectos de ponderar la capacidad económica de la titular se utilizó la información más reciente disponible a esa fecha, que correspondió a aquella proporcionada por el servicio de Impuestos Internos referente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2021 (año comercial 2020). En base a lo anterior, se concluyó que la titular correspondía

a una empresa que se encontraba en la categoría de tamaño económico Micro 3, es decir, presentaba ingresos por ventas anuales entre UF 600,01 y UF 2.400, en virtud de lo cual se aplicó el ajuste correspondiente para la disminución del componente de afectación de la sanción que finalmente se aplicó, en atención a la circunstancia de capacidad económica y al principio de proporcionalidad.

11° Asimismo, también se señaló que, dado que la información de los ingresos anuales de la empresa disponible correspondía al año 2020, era posible sostener que esta ya comprendía los efectos que la pandemia de COVID-19 había tenido en su funcionamiento, por lo que no correspondía efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la pandemia.

12° Ahora bien, la titular en su recurso acompaña una serie de antecedentes que dan cuenta principalmente de deudas que a la fecha de su presentación mantenía con distintas entidades, sin embargo, estos no son suficientes para concluir su falta de capacidad de pago, dado que se desconocen los ingresos específicos de la empresa, sus costos operacionales, si existen o no convenios para el pago en cuotas de lo adeudado, etc. Además, no todos los antecedentes dicen relación con deudas a nombre de la titular, que en este caso es una empresa individual de responsabilidad limitada.

13° Además, cabe destacar que al revisar la información más actual disponible en el Servicio de Impuestos Internos referente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes para el año tributario 2023 (año comercial 2022), se aprecia que ahora se encuentra en la categoría de tamaño económico Pequeña 1,<sup>1</sup> es decir, el rango de sus ingresos por ventas anuales aumentó si se compara con aquellos percibidos al momento de emitida la resolución recurrida, y que lo posicionaban en la categoría de tamaño económico Micro 3. Lo anterior es relevante, no solo porque a la fecha los ingresos de la empresa por concepto de ventas anuales han aumentado, sino que además el hecho de que se haya considerado un tamaño económico menor en la resolución recurrida, tuvo implicancias en el monto del ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que finalmente se aplicó. En otras palabras, si la resolución recurrida se hubiera dictado en la actualidad, la sanción aplicada habría sido mayor.

14° Asimismo, en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales,<sup>2</sup> se dice expresamente que la ponderación de la capacidad de pago del infractor debe considerar la seriedad de la infracción y sus efectos, entre otras circunstancias, y que la SMA podrá negar la procedencia del ajuste por capacidad de pago, o adecuar su cuantía, de acuerdo a determinadas circunstancias, entre las que se encuentra la existencia de afectación o riesgo significativo a la salud de las personas. En esta línea, cabe recordar que las excedencias imputadas en el cargo configurado fueron de 15, 19, 22 y 20 decibels, todas en horario nocturno, lo que implica en el caso de la mayor excedencia, un aumento en un factor multiplicativo de 158,5 en la energía del sonido aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Además de ello, se determinó una frecuencia de funcionamiento periódica de la unidad fiscalizable, y fue ponderado un certificado médico que da cuenta de la

<sup>1</sup> La categoría de tamaño económico Pequeña 1 presenta ingresos por ventas anuales entre 2.400,01 a 5.000 UF.

<sup>2</sup> Véase páginas 74 y 75.



existencia de un receptor vulnerable, antecedentes que permitieron a este servicio arribar a la conclusión de que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, siendo clasificada como grave en conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 36 de LOSMA.

15° Sobre este punto, cabe mencionar además la presentación efectuada por una de las interesadas en el procedimiento con fecha 11 de octubre de 2022, en que manifiesta que se siguen generando ruidos molestos provenientes desde la unidad fiscalizable.

16° En otro orden de ideas, en relación a la alegación de que no habría existido un beneficio económico con motivo de la infracción, cabe indicar que, de conformidad a lo analizado en la resolución recurrida, específicamente en los considerandos 73 a 84, se estimó un beneficio económico de 0,2 UTA. Si bien ello es marginal, es importante hacer presente que, conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas, la sanción está compuesta por la suma entre el beneficio económico y el componente de afectación, en base a la siguiente fórmula:

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio}}{\text{Económico}} + \frac{\text{Componente}}{\text{Afectación}}$$

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio}}{\text{económico}} + \frac{\text{Valor de}}{\text{seriedad}} \times [1 + \frac{\text{Suma de factores}}{\text{de incremento}} \cdot \frac{\text{Suma de factores}}{\text{de disminución}}] \times \frac{\text{Factor de}}{\text{tamaño económico}}$$

17° De esta forma, en este caso concurrieron elementos que fueron ponderados en el valor de seriedad, tales como el riesgo generado con motivo de la infracción, el número de personas afectadas y la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, así como también fue considerado como factor de disminución la cooperación eficaz de la titular e irreprochable conducta anterior, y se consideró un tamaño económico equivalente a una empresa Micro 3, todo lo cual arrojó la multa que finalmente se aplicó en la resolución sancionatoria.

18° En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición** interpuesto por Claudio Andrés Cárcamo Andrade, abogado en representación de la titular, en contra de la Res. Ex. N° 221/2022, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.



Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en



el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

BRS/JAA/IMA



**Notificación por correo electrónico:**

- Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar E.I.R.L., a las casillas electrónicas: [claudiocarcamoandrade@gmail.com](mailto:claudiocarcamoandrade@gmail.com) y [stopovervaldivia@gmail.com](mailto:stopovervaldivia@gmail.com).

**Notificación por carta certificada:**

- María Jeanette Alberdi Cotapos, Cristóbal Vicente Aguilera Alarcón y Fernanda Sofía Cerda Alberdi, domiciliados en Philippi N° 921, comuna de Valdivia, región de Los Ríos.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Rol D-127-2021**

**Expediente Ceropapel N° 4477/2022**



